



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2022-00303-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.039

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art.8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada Darcy Yuliana Plazas Zea.

CONSIDERACIONES

La parte demandante aporta la notificación realizada a la demandada, vía correo electrónico, sin embargo, revisado el trámite efectuado se evidencia que no cumple con las cargas impuestas por en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, que son: “**1. Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado;** **2.** Informar cómo la obtuvo y **3.** Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado”; pese a ello y si bien se indica cómo obtuvo la dirección electrónica y aporta la evidencia correspondiente, omitió afirmar (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por la demandada. Tampoco existe prueba del acuse de recibo por la destinataria.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez “*adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacerlo dadas las implicaciones de afirmar bajo juramento, cumpla con las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación vía correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente a la demandada Darcy Yuliana Plazas Zea, en tanto la parte demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales determinadas en los anteriores considerandos, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c915a35785304a1a2a13226029402f759990433e684d27f7d7303b8ccdb49c**

Documento generado en 17/01/2023 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>